



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

RESOLUCIÓN NO. 013

(24 de agosto de 2026)

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra de los actos de registro No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 de fecha 10 de junio de 2026, mediante el cual se inscribió el nombramiento de la junta directiva (principales y suplentes) y el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**"*

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 29 de mayo de 2026 la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. (SERVAF S.A. E.S.P.)** identificada con NIT: 800.169.470-7 y matrícula mercantil No. 18333, solicito a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, el registro del *"el nombramiento de la junta directiva (principales y suplentes) y el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente"*, decisión contenida en el acta No. 070 de reunión ordinaria de Asamblea de Accionistas de fecha 23 de abril de 2026.

SEGUNDO: Que el día 10 de junio de 2026, bajo los números de registro No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registro *"el nombramiento de la junta directiva (principales y suplentes) y el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente"*, de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. (SERVAF S.A. E.S.P.)** identificada con NIT: 800.169.470-7 y matrícula mercantil No. 18333. Decisión contenida en el acta No. 070 de reunión ordinaria de accionistas de fecha del 23 de abril de 2026.

TERCERO: El 25 de junio de 2026 mediante escrito de la misma fecha con radicado CCFE26-1921*, el señor **EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.577 actuando en calidad de accionista, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los actos de registro No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 de fecha 10 de junio de 2026, mediante el cual se inscribió el nombramiento de la junta directiva (principales y suplentes) y el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 26 de junio de 2026 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo las inscripciones recurridas y notificando al recurrente.

QUINTO: Que el día 26 de junio de 2026 se notificó a la asamblea de accionistas de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.** y por su intermedio al presidente y secretario de la reunión ordinaria No. 070 del 23 de abril de 2026, al correo electrónico servaf@servaf.com para que, en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

SEXTO: Que, el día 06 de julio de 2026, mediante oficio radicado bajo el No. CCFE26-2038 y encontrándose dentro del término legal establecido, el señor **JOSE DAVID GARZON RIVEROS** representante legal de la

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencea.org.co E-mail: contactenos@ccflorencea.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. presentó pronunciamiento frente al recurso interpuesto.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente frente a los presentados por la contraparte en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar las inscripciones No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 de fecha 10 de junio de 2026 mediante los cuales se inscribió el nombramiento de la junta directiva (principales y suplentes) y el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. (SERVAF S.A. E.S.P.)** decisión consignada en el acta No. 070 de reunión ordinaria de accionistas de fecha del 23 de abril de 2026.

En el escrito presentado el 25 de junio de 2026 el recurrente expone lo siguiente:

➤ **Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:**

(...)

HECHOS

- 1. El día 23 de abril de 2026 se celebró la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de SERVAF S.A. E.S.P., cuya **Acta No. 070** fue inscrita en la Cámara de Comercio de Florencia - Caquetá el día **10 de junio de 2026** bajo el No. 21175 del Libro IX.*
- 2. En el desarrollo de la Asamblea se designó la comisión verificadora y aprobadora del acta sin someterla a votación de los accionistas, contrariando lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio.*
- 3. Dicha irregularidad no es subsanable mediante corrección administrativa, sino únicamente con la convocatoria de una nueva Asamblea que apruebe el acta conforme a la ley.*
- 4. En el punto 10 del acta, correspondiente a la elección del Revisor Fiscal Principal y Suplente, el presidente de la Asamblea (Alcalde de Florencia, titular del 49% de las acciones) propuso directamente los nombres de Marisela Sánchez como Principal y Edimer Gutiérrez como Suplente (Proposición No.1), evidenciando su posición dominante.*
- 5. Para la elección del revisor fiscal NO se realizó llamado a lista ni votación nominal, sino que se pidió levantar la mano anunciando las dos proposiciones (Proposición 1 del Alcalde: Marisela Sánchez como Principal y Edimer Gutiérrez como Suplente; Proposición 2: Edimer Gutiérrez como Principal y Marisela Sánchez como Suplente), lo cual impidió verificar la voluntad individual de cada accionista y afectó la transparencia del proceso.*
- 6. El acta fue asentada en el Libro de Registro de Accionistas y no en el Libro de Actas de la sociedad, lo cual contraviene lo dispuesto en el Código de Comercio y constituye una irregularidad formal que afecta su validez.*



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Artículo 189 del Código de Comercio:** las actas deben ser aprobadas por la misma asamblea o por una comisión designada por ella mediante votación.
- **Artículo 195 del Código de Comercio:** las actas deben asentarse en el libro de actas de la sociedad, con las firmas correspondientes.
- La jurisprudencia comercial ha reiterado que la falta de votación expresa y el condicionamiento por parte del accionista mayoritario constituyen vicios que afectan la validez de las decisiones sociales.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente:

1. Que se revoque el registro del acta No. 070 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de SERVA S.A. E.S.P. celebrada el 23 de abril de 2026, por incumplir lo previsto en el Código de Comercio y por las irregularidades en el procedimiento de elección del Revisor Fiscal.
2. Que se ordene a la sociedad convocar una nueva Asamblea para aprobar válidamente el acta y realizar la elección del Revisor Fiscal con las garantías legales correspondientes.
3. Que se disponga como prueba el Acta No. 070 y se requiera a SERVAF S.A. E.S.P. la entrega del audio oficial de la Asamblea, a fin de constatar las irregularidades descritas.
4. En subsidio, que se conceda el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, para que sea resuelto en segunda instancia.

PRUEBAS

- Certificado de existencia y representación legal de SERVAF S.A. E.S.P. (adjunto).
- Acta No. 070 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de SERVAF S.A. E.S.P., inscrita en la Cámara de Comercio de Florencia - Caquetá el día 10 de junio de 2026 bajo el No. 21175 del Libro IX (se solicita que obre como prueba).
- Audio oficial de la Asamblea, solicitado directamente a SERVAF S.A.E.S.P., donde consta la forma en que se realizó la elección del Revisor Fiscal y la designación de la comisión verificadora.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 12 No. 4A-02, Florencia - Caquetá

En mérito de lo expuesto, solicito se acoja el presente recurso y se adopten las medidas correspondientes.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

➤ **Argumentos de quien descorre el traslado:**

Manifiesta el señor **JOSE DAVID GARZON RIVEROS**, representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**, (**SERVAF S.A. E.S.P.**) lo siguiente:

(...)

JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS, identificado con los datos consignados al pie de mi firma, obrando en nombre y representación legal de la Empresa de Servicios de Florencia S.A.E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P., por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación identificados con los números de radicado CCFE26-1921* y CCFE26-1924* presentados contra los actos de registro NO. EM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026. Con base en los argumentos que expondré a continuación solicito que se nieguen todas las peticiones incoadas por los recurrentes.

HECHOS.

SECCIÓN I. Argumento común para negar las peticiones consignadas en los recursos de reposición y en subsidio apelación identificados con los números de radicado CCFE26-1921*y CCFE26-1924*

Ambos recursos adolecen de un idéntico defecto y es la falta de la prueba del interés para recurrir. El numeral 2.º del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 establece que los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. Esta disposición guarda perfecta armonía con el requisito establecido en el numeral 1.º del artículo 77 de esa misma codificación, es decir, que los recursos deberán interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Por definición, «las acciones son títulos valores de contenido corporativo, que representa una participación homogénea o una parte alicuota del capital social». Es decir, entran en la clasificación establecida en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías". Asimismo, su tradición se perfecciona sólo con la inscripción en el libro de accionistas, lo anterior se armoniza con el artículo 406 del Código de Comercio que establece que: La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante (...).

Con base en estas dos normas se demuestra que, salvo norma especial en contrario, para probar la calidad de accionista se requiere el título corporativo que concede esta calidad, por tratarse de un documento necesario "para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" y su correspondiente inscripción en el libro de accionistas, pues, de conformidad con el artículo 749 del Código Civil, "si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas".

En esa medida, resulta obvio que en una actuación de claro interés particular como la inscripción en el registro mercantil de una sociedad comercial por acciones regida por el derecho privado sedeba probar la existencia de



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

un interés jurídico real, actual, serio y de contenido patrimonial. Naturalmente, podría concluirse que los socios ausentes o disidentes que estén en desacuerdo con las decisiones susceptibles de registro adoptadas por SERVAF S.A. E.S.P. (particularmente, la designación de directivos y revisor fiscal) poseerían un interés jurídico que satisfaga tales características. Sin embargo, a pesar de que los recurrentes invocaron su calidad de accionistas no demostraron en el presente trámite que poseen tal calidad. Para ello debieron haber aportado: (i) el título valor de carácter corporativo correspondiente a las acciones de las que supuestamente son titulares (título); y, (ii) la prueba de que dicho título fue inscrito en el libro de accionistas (modo). Así como la prueba de su ausencia o disidencia.

Sin embargo, ambos recurrentes se limitaron a aportar su cédula de ciudadanía, como si la calidad de ciudadano colombiano fuera título suficiente para entrometerse en cualquier asunto regido por el derecho nacional dentro de los confines de la república.

SECCIÓN II. Argumentos para negar las peticiones consignadas en el recurso de reposición y en subsidio apelación identificado con el número de radicado CCFE26-1921*

Este recurso se fundamenta en cuatro argumentos: (i) Que en el desarrollo de la Asamblea se designó la comisión verificadora y aprobadora del acta sin someterla a votación de los accionistas, contrariando lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio. (ii) Que el socio que postuló a los revisores fiscales electos tiene una participación del 49% "evidenciando su posición dominante". (iii) Que para la elección del revisor fiscal no se llamó a lista para la votación. (iv). Que el acta se inscribió en el registro de accionistas de la sociedad y no en el libro de actas, lo cual afecta su validez.

Sobre el primer argumento, el recurrente se queja de que la asamblea designó una comisión verificadora y aprobadora del acta, pero que esta decisión no se sometió a votación de los accionistas y ello contraría el artículo 189 del Código de Comercio. Tal apreciación ignora que el referido artículo permite que el acta se apruebe o bien por la asamblea de accionistas o bien por las personas que se designen para tal efecto. En este caso sucedió lo segundo. En efecto, en el acta se aprobó por unanimidad el reglamento de la asamblea, en cuyo numeral 3.º se delegaría en el presidente la potestad de designar a los miembros de la comisión verificadora y aprobadora del acta, para dar cumplimiento al artículo 189 del Código de Comercio.

En efecto, así se designó a los integrantes de dicha comisión sin que hubiera oposición y estos aprobaron el acta. Luego, con ello se cumplió plenamente con ese requisito formal. Ahora, aunque esto no hubiera sido así, no le corresponde a la Cámara de Comercio de Florencia determinar si lo que procede es convocar a otra asamblea de accionistas o realizar una corrección formal, pues esto desbordaría sus competencias de mero control formal del acto sometido a registro únicamente para efectos de su inscripción.

Sobre el segundo argumento, se pretende poner en tela de juicio la elección de los revisores fiscales porque el socio que los postuló tiene un porcentaje de participación del 49%. Sobre este punto, debe recordarse a la Cámara de Comercio que esta ejerce un control formal de los actos sometidos a registro y que la decisión con la que culmina el correspondiente procedimiento es reglada. Es así como, sólo puede negarse a inscribir estos actos por las causales expresamente contempladas en la ley. Sobre el particular, basta decir que no existe una causal relacionada con postular a un revisor fiscal cuando el socio tenga un porcentaje de participación del 49%. Precisamente por esta razón el recurrente introduce tan peregrino argumento sin acompañarlo de un fundamento normativo.

Sobre el tercer argumento, debe decirse que la ley no contempla el deber de hacer llamados a lista para cada votación ni mucho menos que esto deba quedar consignado en el acta, la cual debe ser un resumen de lo deliberado y lo decidido en la reunión y no necesariamente una transcripción de la misma. Tampoco existe en el acta ni en lo dicho por el recurrente ninguna razón para inferir razonablemente que el quórum se hubiera alterado significativamente en algún punto de la reunión de la asamblea de accionistas y específicamente al momento de



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

realizar la correspondiente elección. A lo cual debe agregarse que, por tratarse de una reunión de segunda convocatoria, tal y como consta en el acta n.º 70, y en los términos del artículo 429 del Código de Comercio, en este tipo de reuniones se decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. Luego, aun si tal hecho constituyera una irregularidad, esta sería intrascendente porque de todos modos habrían resultado electos dichos revisores fiscales, habida consideración del porcentaje de participación del municipio de Florencia en la sociedad.

Finalmente, el cuarto argumento carece de fundamento normativo. Debe distinguirse entre la existencia, validez y eficacia de la decisión contenida en el acta y la eficacia probatoria de esta última. La primera existe y es válida en el momento en el que se forma la voluntad del órgano social, y será eficaz a partir de ese mismo momento o de su inscripción en el registro mercantil, dependiendo de si se trata de una decisión registrable o no. La segunda simplemente es la prueba de la decisión, por lo que los defectos formales de la misma, de haberlos, no comprometen la validez de la decisión ni necesariamente afectan la eficacia probatoria de la misma. De hecho, el inciso 2.º del artículo 189 del Código de Comercio sólo supedita la eficacia probatoria de la copia de las actas a lo siguiente: "La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia de las actas."

SECCIÓN III. Argumentos para negar las peticiones consignadas en el recurso de reposición y en subsidio apelación identificado con el número de radicado CCFE26-1924*

Este recurso se fundamenta en que las falencias identificadas por la Cámara de Comercio de Florencia en su oficio devolutivo no fueron subsanadas y que estas, en todo caso, serían insubsanables. Con el fin de desvirtuar lo alegado por el recurrente, se transcribirá cada una de las observaciones y se le demostrará por qué resultan infundadas y el carácter subsanable de cada una de ellas.

Primera observación: "Una vez revisado el contenido del acta, se observa que el punto correspondiente a la verificación del quórum no permite establecer de manera clara y precisa la conformación de la Asamblea General de Accionistas, toda vez que únicamente se indica el número total de acciones presentes o representadas en la reunión. No obstante, el acta no contiene la relación de los accionistas asistentes ni la indicación del número de acciones propias o ajenas representadas por cada uno de ellos, información indispensable para verificar la válida conformación del quórum deliberatorio y decisorio. Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, el cual exige que las actas contengan la lista de los asistentes con indicación del número de acciones, cuotas o partes de interés representadas por cada uno, requisito que permite ejercer el control de legalidad sobre las decisiones adoptadas por el máximo órgano social."

Respuesta: El artículo 431 del Código de Comercio exige que las actas expresen "la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen". Sin embargo, ni el artículo 431 ni el artículo 189 del mismo Código disponen que dicha lista deba estar insertada físicamente dentro del cuerpo principal del acta. El artículo 431 admite que los documentos que hacen parte integral del acta puedan presentarse como anexos, en tanto el artículo 189 reconoce valor probatorio a la copia del acta "autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad".

El Acta No. 070, el cual obra en los folios 1542 a 1545 del Libro Registro de Accionistas, debidamente protocolizados junto con el acta, es un documento compuesto que integra en su cuerpo el listado completo de accionistas asistentes y no asistentes. En dichos folios consta el nombre de cada accionista, número de documento de identidad, cantidad de acciones representadas, calidad (presencial u otorgante de poder) y hora de ingreso, cumpliendo íntegramente el requisito legal. Adicionalmente, el Acta No. 070 consigna en el Punto 1 (Llamado a lista) el total de acciones suscritas y pagadas (1.954.945), las acciones presentes (1.912.901, equivalentes al 97,85%), y el quórum definitivo de 1.930.887 acciones (98,77%), una vez incorporados los poderes verificados. Esto acredita de manera suficiente la conformación del quórum deliberatorio y decisorio que,



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

conforme al Artículo Décimo Cuarto de los Estatutos de SERVAF, requeriría en una reunión distinta a una de segunda convocatoria el 60% de las acciones suscritas.

Segunda observación: De igual manera, en el punto No. 5 del acta, correspondiente a la designación de la comisión encargada de la revisión y aprobación del acta, no se evidencia que dicho nombramiento hubiera sido sometido a consideración y aprobación de la Asamblea General de Accionistas. Por el contrario, del texto consignado se desprende que la designación fue realizada directamente por el presidente de asamblea, actuación que excede las facultades propias de dicho cargo, toda vez que corresponde al máximo órgano social adoptar esta decisión. En consecuencia, deberá aclararse y acreditarse que la elección de la comisión verificadora fue efectuada por la Asamblea General de Accionistas mediante la respectiva votación, conforme a lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio.

Respuesta: Como ya se mencionó en los párrafos 7 y 8 del presente documento, la actuación del presidente de la asamblea al designar la comisión verificadora se ajustó plenamente al Reglamento de la Asamblea General de SERVAF S.A. E.S.P., aprobado por unanimidad con 1.930.887 acciones (98,77%) en el Punto 4 del orden del día. Dicho reglamento, en su Punto Tercero (COMISIÓN DE APOBACIÓN DEL ACTA), estableció: «La Presidencia designará de seno de la reunión a tres (3) accionistas que serán los que tendrán la función de darle aprobación al acta». En consecuencia, la facultad de designar la comisión verificadora fue conferida expresamente al presidente por la propia Asamblea al aprobar el reglamento.

Esta práctica es válida conforme al artículo 189 del Código de Comercio, que permite que las actas sean «aprobadas por la misma [asamblea], o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto». Los tres compromisarios designados -Néstor Javier Bahos Melo, Vicente Llanos Quiñonez y Alfonso Guevara Toledo- aceptaron el cargo, suscribieron el Acta No. 070 y dejaron constancia de que lo transcrito es fiel reflejo de lo acontecido, otorgándole plena validez jurídica al documento.

Tercera observación: "Asimismo, en el punto No. 10 del acta, correspondiente a la elección del Revisor Fiscal, el cuadro que contiene el resultado de la votación presenta deficiencias de legibilidad que impiden a esta Cámara de Comercio verificar el sentido de la decisión adoptada y ejercer adecuadamente el control de legalidad que le corresponde. Pese a esto, de la información que logra apreciarse se evidencia que el total de acciones registradas como votantes corresponde a 1.931.000 acciones, cifra que no coincide con el quórum final informado en el acta, equivalente a 1.930.887 acciones. Por lo anterior, deberá aportarse un documento legible y aclararse la inconsistencia presentada respecto del número de acciones participantes en la votación".

Respuesta: En relación con la legibilidad, se adjunta a la presente el cuadro oficial de resultados generado directamente por el sistema de gestión de la asamblea:

Plancha	Accionistas	Acciones	Porcentaje
Plancha 1 – Maricela Sánchez Morales (Ganadora)	83	1.930.153	99,9561%
Plancha 2 – Edimer Gutiérrez Zambrano	3	847	0,0439%
Total	86	1.931.000	100%



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

En cuanto a la diferencia entre el quórum inicial (1.930.887 acciones) y el total de la votación (1.931.000 acciones), obedece a que durante la reunión se incorporaron poderes adicionales verificados con posterioridad al reporte inicial, ajuste que consta en el folio 1506 del Acta. Esta situación es válida conforme al Artículo Décimo Segundo, Parágrafo 2 de los Estatutos de SERVAF, que permite que la segunda convocatoria delibere con cualquier número de acciones presentes o representadas. La diferencia de 113 acciones no afecta el resultado de ninguna votación, pues todas las decisiones se adoptaron con mayorías que superaron ampliamente el umbral estatutario.

Cuarta observación: "De igual forma, se observa que el resumen de la votación correspondiente a la elección del Revisor Fiscal se incorpora en el punto No. 11 del acta, cuando dicho resumen debe quedar consignado de manera expresa dentro del mismo punto en el que se desarrolla y decide la respectiva elección. Esta situación afecta la claridad, coherencia y secuencia lógica del acta, dificultando la adecuada comprensión de las decisiones adoptadas por la Asamblea. En consecuencia, deberá corregirse la estructura del documento dejando claramente identificados los resultados y conclusiones de cada punto dentro del acápite correspondiente".

Respuesta: Este reparo se refiere a una cuestión de estructura interna del documento, no a un requisito legal de obligatorio cumplimiento. El artículo 431 del Código de Comercio no establece un orden específico para la consignación de los resultados de las votaciones dentro del acta. Lo relevante es que los resultados consten en el documento, lo cual se cumple a cabalidad. En cualquier caso, la información sobre la elección del revisor fiscal obra en el acta y es clara para cualquier lector.

Quinta observación: "En relación con el punto No. 11, referente a la elección de los miembros de la Junta Directiva, se observa que el cuadro contentivo de los resultados de la votación no resulta legible, circunstancia que impide a esta entidad verificar las mayorías obtenidas, la forma en que se desarrolló el proceso de elección y la legalidad de la decisión adoptada. Por lo anterior, deberá aportarse un documento legible que permita establecer con claridad los resultados de la votación y el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios aplicables".

Respuesta: Se adjunta el cuadro oficial de resultados de la votación para la elección de Junta Directiva, generado por el sistema de gestión:

Plancha	Accionistas	Acciones	Porcentaje	Puestos
Plancha 1 – Municipio de Florencia	40	1.106.798	57,2987%	4
Plancha 2 – Ramiro Serrano / Abimael Torres	8	236.916	12,2625%	1
Plancha 3 – Ángela Peláez / Deyanira Rivera	17	296.930	15,3688%	1
Plancha 4 – Johanna Ricaurte / Maribel Bernal	13	289.964	15,0063%	1
Total	87*	1.932.029*	100%	7

* Incluye 9 accionistas con 1.423 acciones (0,0737%) sin plancha definida, que no alteran la distribución de puestos.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Sexta observación: "Finalmente, se observa que en la Plancha No. 1 presentada para la elección de la Junta Directiva se identifica como accionista al señor alcalde del Municipio de Florencia, situación que no corresponde a la realidad jurídica de la sociedad. Al respecto, debe precisarse que el accionista es el Municipio de Florencia, persona jurídica de derecho público, quien actúa a través de su representante legal, esto es, el Alcalde Municipal. De igual forma, se evidencian inconsistencias en la identificación de otros integrantes de la plancha, en la medida en que se hace referencia a determinadas dependencias o secretarías sin indicar de manera clara el cargo y la persona que lo ocupa"

Respuesta: El accionista es el Municipio de Florencia como persona jurídica de derecho público, quien actúa a través de su representante legal, el Alcalde Municipal. La referencia al «Alcalde de Florencia en la plancha inscrita debe entenderse en su calidad de representante legal del Municipio, práctica habitual en asambleas de empresas de servicios públicos. Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva electos para el período 2026-2028 son los siguientes:

Principales	Suplentes
Marlon Monsalve Ascanio (Alcalde – Municipio de Florencia)	Octavio de Jesús Ordoñez Páez
Jaime Eduardo Becerra Correa (Secretario de Transporte y Movilidad)	Carlos Enrique Serrano Arciniegas
Juan Manuel Gómez Cano (Secretario Desarrollo Humano)	Néstor Javier Bahos Melo
Ever Falla Rojas	Juan Sebastián Claros Gutiérrez

Con todo, se precisa que, de conformidad con el Artículo Décimo Sexto de los Estatutos de SERVAF S.A. E.S.P., la Junta Directiva está compuesta por siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, elegidos por periodo de dos (2) años. Los estatutos no establecen restricción alguna en cuanto a que los miembros de la Junta Directiva deban tener la condición de accionistas, lo cual es consistente con el artículo 434 del Código de Comercio, que regula la integración y atribuciones de la junta directiva sin exigir en ningún caso la calidad de accionista para sus integrantes.

Debe decirse que la afirmación sobre el carácter insubsanable carece de fundamento jurídico. Los supuestos defectos identificados por la Cámara de Comercio en su oportunidad no eran razones jurídicamente sólidas para negar la inscripción y por eso procedió a registrar el acta n.º 70 sin más. Ahora, en todo caso, si se hubiese requerido el cumplimiento de los referidos defectos, habrían sido subsanables por medio de la información complementaria que se allega al presente escrito. Con todo, ninguno de los supuestos defectos afecta la decisión, sino que atacan meras formalidades del acta, por lo que cualquiera de ellos puede subsanarse sin necesidad de convocar reuniones adicionales como lo pretende la recurrente.

SECCIÓN IV. PRUEBAS

Se aportan como pruebas documentales las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de SERVAF S.A. E.S.P.

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

- *Reglamento de la asamblea aprobado en la reunión de que trata el acta N°70, el cual constituye un anexo de la misma.*
- *Tabla de elección de Junta Directiva, la cual constituye un anexo del acta N°70.*
- *Tabla de elección de Revisores Fiscales, la cual constituye un anexo del acta N°70.*

SECCIÓN V. SOLICITUD

Con base en los argumentos solicito que se nieguen todas las peticiones incoadas por los recurrentes, y que, en su lugar, se confirmen los actos de registro NO. EM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026

(...)

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos del recurrente y los accionados, exponiendo los lineamientos del Control de Legalidad que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

(...) "En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así, por ejemplo, se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo."

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 *"por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia"*. En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

Debe resaltarse que este control de legalidad es taxativo, eminentemente formal y no discrecional, por lo cual **si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

"(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)"

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, en contra de un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Frente a la exposición efectuada por el señor **ÉDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.577, quien actúa en calidad de accionista de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P.**, se advierte que el recurrente solicita la revocatoria de los actos de inscripción No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 de fecha 10 de junio de 2026, mediante los cuales la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá registro el nombramiento de la junta directiva (principales y suplentes) y el nombramiento de revisor fiscal principal y suplente, decisiones contenidas en el Acta No. 070 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 23 de abril de 2026. El recurrente fundamenta su inconformidad en que, según afirma, el mencionado registro y las decisiones de la Asamblea se realizaron en contravención de las disposiciones legales aplicables.

- En primer lugar, expone que se designó a la comisión verificadora y aprobadora del acta sin someter la decisión a votación de los accionistas.
- En segundo lugar, alega que la elección del Revisor Fiscal Principal y Suplente adolece de vicios graves de transparencia y abuso de posición dominante, debido a que el presidente de la Asamblea (el Alcalde de Florencia, titular del 49% de las acciones) impuso la propuesta de nombres de forma directa y no se realizó un llamado a lista ni una votación nominal individualizada.
- En tercer lugar, señala que el Acta No. 070 fue asentada de forma errónea en el Libro de Registro de Accionistas en lugar del Libro de Actas de la sociedad.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Con fundamento en lo anterior, el recurrente considera que el acto de registro vulnera lo dispuesto en los artículos 189 y 195 del Código de Comercio, así como la jurisprudencia comercial aplicable sobre la obligatoriedad del voto expreso y la invalidez por condicionamientos o imposiciones del accionista mayoritario. En consecuencia, solicita que se revoque el registro del Acta No. 070 efectuado por esta Cámara de Comercio, se ordene a la sociedad convocar a una nueva Asamblea para aprobar válidamente el acta y repetir la elección del Revisor Fiscal bajo garantías legales, y, en subsidio, que se conceda el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades para que se pronuncie sobre la legalidad de la inscripción en segunda instancia.

Ahora bien, frente a lo alegado por el recurrente, este despacho considera necesario precisar lo siguiente:

Una vez verificadas las constancias consignadas en el acta presentada para registro, se observa que la reunión correspondió a una reunión de segunda convocatoria. Al respecto, el artículo 429 del Código de Comercio, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995, establece las reglas aplicables a este tipo de reuniones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS: *Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.*

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.

El control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre las decisiones adoptadas en reuniones de segunda convocatoria es un control de carácter taxativo, formal y reglado. En este sentido, la cámara de comercio no tiene facultades discrecionales y debe limitarse a verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos y requisitos previstos en la ley y en los estatutos

VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE HABILITACIÓN

1. LA PRIMERA REUNIÓN NO SE DEBE LLEVAR POR FALTA DE QUORUM:

El primer presupuesto que debe verificarse para determinar la procedencia de una reunión de segunda convocatoria consiste en establecer que la reunión inicialmente convocada no pudo llevarse a cabo por falta de quórum, de conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Comercio.

En efecto, la citada disposición establece que, cuando habiéndose convocado debidamente la asamblea esta no pueda llevarse a cabo por falta de quórum, podrá realizarse una nueva reunión, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera sea la cantidad de acciones que se encuentren representadas, siempre que se observen las demás condiciones previstas en la ley.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

En el caso objeto de análisis, revisado el contenido del Acta No. 070 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de **SERVAF S.A. E.S.P.**, se observa que la reunión celebrada corresponde expresamente a una reunión de segunda convocatoria. Asimismo, en la convocatoria se dejó constancia de que la reunión ordinaria inicialmente programada para el 27 de marzo de 2026 no pudo realizarse por falta de quórum, circunstancia que dio lugar a la convocatoria de la reunión de segunda convocatoria celebrada el 23 de abril de 2026.

La Gerencia en uso de las atribuciones estatutarias y legales

CONVOCA

A reunión de segunda convocatoria presencial de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en la ciudad de Florencia, Caquetá, el jueves 23 de abril de 2026 a las 9:00 a.m. en el Hotel Andinos Plaza (Salón EOLO – Piso 7), ubicado en la Calle 18 No. 09-07, barrio El Centro. Esta convocatoria se realiza de conformidad con el artículo décimo segundo, parágrafo 2, de los Estatutos de la empresa, dado que no se pudo realizar la reunión ordinaria programada para el 27 de marzo de 2026 por falta de quórum.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, las copias de las actas, debidamente autorizadas, constituyen prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre su falsedad.

Esta regla debe analizarse, además, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, conforme al cual las actas se presumen auténticas hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario, y con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En consecuencia, dentro del ámbito del control formal de legalidad que corresponde ejercer a esta Cámara de Comercio, las constancias consignadas en un acta debidamente presentada para registro deben ser valoradas bajo la presunción de autenticidad y buena fe que les reconoce el ordenamiento jurídico, sin que corresponda a esta entidad desvirtuar, por iniciativa propia, los hechos allí consignados o exigir la acreditación de circunstancias que excedan los elementos formales que deben ser objeto de verificación registral.

Así las cosas, al encontrarse consignado en el Acta No. 070 que la reunión celebrada correspondió a una segunda convocatoria, y al no obrar en el expediente elemento que, dentro del ámbito del control formal de legalidad, permita desvirtuar dicha constancia, se tiene por acreditado, para efectos registrales, que la primera reunión no pudo llevarse a cabo por falta de quórum.

En consecuencia, se encuentra cumplido el primer requisito para la procedencia de la reunión de segunda convocatoria.

2. CONTROL DE PLAZOS Y REGLAS DE LA CONVOCATORIA



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

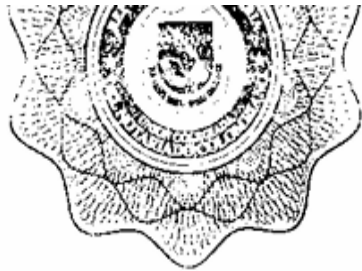
NIT 891.190.012-5

Establecido lo anterior, corresponde verificar que la reunión de segunda convocatoria haya sido realizada dentro del término previsto en el artículo 429 del Código de Comercio y que la convocatoria observe las formalidades que resulten exigibles para su celebración.

Al respecto, el artículo 429 del Código de Comercio establece que la reunión de segunda convocatoria deberá efectuarse no antes de los diez (10) días ni después de los treinta (30) días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se encuentra acreditado que la primera reunión fue convocada para el 27 de marzo de 2026, mientras que la reunión de segunda convocatoria fue fijada para el 23 de abril de 2026. Entre ambas fechas transcurrieron veintisiete (27) días, término que se encuentra comprendido dentro del intervalo legal establecido por la citada disposición.

De igual manera, se observa que la convocatoria identifica expresamente la reunión como de segunda convocatoria y señala la fecha, hora y lugar de su celebración. Asimismo, se indica el órgano encargado de efectuarla, esto es, la Gerencia, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias correspondientes, y se hace referencia al artículo décimo segundo, párrafo segundo, de los estatutos sociales.



ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: se le agregan dos párrafos que quedarán así: **PARÁGRAFO 1: LOS ACCIONISTAS QUE NO ASISTAN A LA ASAMBLEA SOLO PODRÁN SER REPRESENTADOS EN LA MISMA, POR PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA. PARÁGRAFO 2: SI SE CONVOCA A UNA ASAMBLEA Y ÉSTA NO SE LLEVA A CABO POR FALTA DE QUÓRUM, SE CITARÁ**

A UNA NUEVA REUNIÓN QUE SECCIONARÁ Y DECIDIRÁ VÁLIDAMENTE CON UN NÚMERO PLURAL DE SOCIOS CUALQUIERA QUE SEA LA CANTIDAD DE ACCIONES QUE ESTÉN REPRESENTADAS. ESTA NUEVA REUNIÓN DEBERÁ EFECTUARSE NO ANTES DE LOS DIEZ (10) DÍAS NI DESPUÉS DE TREINTA (30), CONTADOS DESDE LA FECHA FIJADA PARA LA PRIMERA REUNIÓN.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: (Igual).

Reforma inscrita el 04-08-2008 con acto de registro RM09-4987-1

De esta manera, a partir de los elementos formales verificables en la documentación sometida a registro, se encuentra acreditado tanto el cumplimiento del término legal previsto para la celebración de la reunión de segunda convocatoria como las formalidades de convocatoria que resultan objeto de verificación dentro del control de legalidad registral. En consecuencia, este requisito se encuentra cumplido.

3. VERIFICACIÓN DE MAYORÍAS ESPECIALES Y ESTATUTARIAS

Aunque el quórum de segunda convocatoria sea flexible en cuanto al capital representativo, las decisiones específicas deben cumplir de forma rigurosa con las mayorías calificadas exigidas por la ley o por los estatutos de la empresa.

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Con relación a este punto el artículo 31 de los estatutos de **SERVAF S.A. E.S.P** indican que:

CAPITULO VI

ELECCIONES Y VOTACIONES.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: quedará así: en las elecciones y votaciones que corresponden a la Asamblea General de Accionistas se observarán las siguientes reglas: a) para la elección de miembros de la Junta Directiva se aplicará el sistema de cociente electoral; b) el nombramiento del Revisor Fiscal y su suplente se hará **POR LA MAYORIA DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS EN LA REUNION.** c) se requerirá el voto **DE LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS EN LA REUNION PARA LA APROBACIÓN DE LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS; PARA DISPONER QUE EN EMISIÓN DE ACCIONES SEAN COLOCADAS SIN SUJECCIÓN AL DERECHO DE PREFERENCIA SE REQUERIRÁ EL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LAS ACCIONES PRESENTES EN LA REUNIÓN; PARA QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN ASAMBLEA ORDINARIA PUEDA OCUPARSE DE TEMAS NO INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA UNA VEZ AGOTADO ESTE, SE DECIDIRÁ POR LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES PRESENTES. D) SE SUPRIME ESTE NUMERAL QUE SE REFIERE A LA RESTRICCIÓN DEL VOTO POR DISPOSICIÓN DEL ART. 242 DE LA LEY 222 DE 1.995.** (Lo demás seguirá igual).

Después de las discusiones, opiniones y modificaciones hechas por parte de los asistentes a la Asamblea Extraordinaria al proyecto de reforma de los estatutos, el señor Secretario lee nuevamente la reforma de los estatutos artículo por artículo.

La señora Presidenta somete a consideración el proyecto de reforma de los estatutos; el accionista German Calderón Horta, hace salvedad de voto. La reforma es aprobado con 547.261 votos, equivalente al 79.52%. Los estatutos de la empresa quedan de la siguiente manera:

Reforma inscrita el 04-08-2008 con acto de registro RM09-4987-1

Ahora frente a cada elección esta Dirección Jurídica se permite realizar el siguiente análisis:

A. Sobre la designación del Revisor Fiscal y la verificación de la mayoría estatutaria exigida.

Este Despacho procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios aplicables a la elección del Revisor Fiscal Principal y su Suplente, en particular lo dispuesto en el artículo 31, literal b), de los Estatutos Sociales de **SERVAF S.A. E.S.P.**, según el cual dicho nombramiento debe efectuarse con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la respectiva reunión.

De conformidad con la información consignada en el Acta de la Asamblea General de Accionistas, específicamente en el punto 10 del orden del día, para la elección del Revisor Fiscal participaron en la votación un total de 1.931.000 acciones representadas, correspondientes a 86 accionistas votantes. El escrutinio arrojó los siguientes resultados:

Maricela Sánchez Morales, como Revisor Fiscal Principal: 1.930.153 votos, equivalentes al 99,9561 % de los votos emitidos.

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Edimer Gutiérrez Zambrano, como Revisor Fiscal Suplente: 847 votos, equivalentes al 0,0439 % de los votos emitidos.

Del análisis de la votación efectuado por esta Dirección se evidencia que la candidatura ganadora obtuvo 1.930.153 votos, cifra que supera ampliamente el umbral de mayoría exigido por los Estatutos Sociales respecto del total de acciones representadas en la reunión, que ascendió a 1.932.029 acciones.

En consecuencia, no existe duda respecto del cumplimiento del requisito de mayoría previsto en el artículo 31, literal b), de los Estatutos de **SERVAF S.A. E.S.P.**, razón por la cual la elección del Revisor Fiscal Principal y su Suplente se ajustó a las disposiciones estatutarias vigentes y se encuentra plenamente revestida de validez jurídica. Por lo anterior, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación sobre este aspecto no están llamados a prosperar.

B. Sobre la elección de la Junta Directiva mediante el sistema de cociente electoral.

Esta Dirección Jurídica verificó el procedimiento adelantado para la elección de los miembros de la Junta Directiva de **SERVAF S.A. E.S.P.**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Comercio y el artículo 31, literal a), de los Estatutos Sociales, normas que establecen que dicha elección debe efectuarse mediante la aplicación del sistema de cociente electoral.

De acuerdo con lo consignado en el Acta de la Asamblea General de Accionistas, específicamente en el punto 11 del orden del día, para proveer los siete (7) renglones correspondientes a miembros principales y suplentes de la Junta Directiva se presentaron cuatro (4) planchas, registrándose una votación total de 1.932.029 acciones, representadas por 87 accionistas.

En cumplimiento de la metodología legalmente prevista, el cociente electoral se determinó dividiendo el total de votos válidos emitidos entre el número de cargos a proveer, obteniéndose el siguiente resultado:

$$\text{Cociente Electoral} = 1.932.029 \div 7 = 276.004,14$$

Aplicado el citado cociente electoral a la votación obtenida por cada una de las planchas inscritas, se obtuvo el siguiente resultado:

- **Plancha No. 1 (Municipio de Florencia):** 1.106.796 votos, equivalentes al 57,2867 % de la votación total. Le correspondieron **cuatro (4) puestos por cociente entero**, con un residuo de 2.779,43 votos.
- **Plancha No. 2 (Ramiro Serrano Morales):** 236.916 votos, equivalentes al 12,2625 % de la votación total. No alcanzó cociente entero y presentó un residuo de 236.916 votos.
- **Plancha No. 3 (Ángela María Peláez Rodríguez):** 296.930 votos, equivalentes al 15,3688 % de la votación total. Le correspondió **un (1) puesto por cociente entero**, con un residuo de 20.925,86 votos.
- **Plancha No. 4 (Johanna Ricaurte Rojas):** 289.964 votos, equivalentes al 15,9785 % de la votación total. Le correspondió **un (1) puesto por cociente entero**, con un residuo de 13.959,86 votos.



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Como resultado de la aplicación del cociente electoral, fueron asignados inicialmente **seis (6) puestos**, distribuidos de la siguiente manera: cuatro (4) a la Plancha No. 1, uno (1) a la Plancha No. 3 y uno (1) a la Plancha No. 4.

Posteriormente, para la asignación del puesto restante, se procedió a comparar los residuos obtenidos por cada una de las planchas, encontrándose que el mayor residuo correspondió a la Plancha No. 2, con 236.916 votos, superando ampliamente los residuos de las demás listas participantes. En consecuencia, el séptimo y último renglón fue adjudicado a dicha plancha, conforme a las reglas que gobiernan el sistema de cociente electoral.

Del análisis efectuado se concluye que el escrutinio y la distribución de los cargos se realizaron en estricta observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 197 del Código de Comercio y en los Estatutos Sociales de la Empresa, garantizando la representación proporcional de las listas participantes y respetando las reglas de asignación por cociente y residuo electoral.

En consecuencia, esta Dirección Jurídica no advierte irregularidad alguna en el procedimiento de elección de la Junta Directiva, por cuanto la asignación de los siete (7) renglones se efectuó de manera objetiva, transparente y ajustada al ordenamiento jurídico aplicable.

4. Estudio de los motivos de inconformidad expuestos en el recurso

Sin perjuicio de haberse establecido que la reunión objeto de análisis cumplió los requisitos previstos en el artículo 429 del Código de Comercio y que las decisiones relativas a la elección de Junta Directiva y Revisor Fiscal observaron las mayorías y procedimientos exigidos por la ley y los estatutos sociales, esta Dirección Jurídica considera necesario efectuar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los cuestionamientos planteados por el recurrente.

Ello por cuanto la resolución de un recurso administrativo exige que la autoridad examine integralmente los argumentos de inconformidad y exponga las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión.

En consecuencia, a continuación, se analizarán individualmente los cargos formulados por el señor Édgar Fernando Lozano Calderón, con el fin de determinar si alguno de ellos evidencia una irregularidad susceptible de afectar la procedencia de los registros No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026.

4.1. Sobre la presunta designación irregular de la comisión verificadora y aprobadora del acta

Frente al primer motivo de inconformidad formulado por el recurrente, consistente en que la comisión verificadora y aprobadora del acta habría sido designada sin ser sometida a consideración y votación de la Asamblea General de Accionistas, este Despacho considera necesario analizar las constancias consignadas en el Acta No. 070 del 23 de abril de 2026, así como las disposiciones legales que regulan la materia.

Al respecto, el artículo 189 del Código de Comercio establece:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto..."



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

De la disposición citada se desprende que el ordenamiento mercantil reconoce dos mecanismos igualmente válidos para la aprobación de las actas de las reuniones del máximo órgano social: i) la aprobación por la propia asamblea, o ii) la aprobación por las personas designadas durante la reunión para tal finalidad. En consecuencia, la designación de una comisión verificadora y aprobadora del acta constituye una figura expresamente autorizada por la ley y ampliamente utilizada en la práctica societaria.

Ahora bien, para determinar la procedencia del argumento expuesto por el recurrente, resulta indispensable examinar las constancias contenidas en el Acta No. 070.

En efecto, se observa que en el Punto 4 del orden del día, correspondiente a la presentación y aprobación del Reglamento de la Asamblea, quedó consignado que dicho reglamento fue sometido a consideración de los accionistas y aprobado por unanimidad con 1.930.887 acciones. Asimismo, de la documentación que integra el acta se evidencia que dentro del reglamento aprobado se incluyó una disposición relativa a la aprobación del acta, en los siguientes términos:

"La Presidencia designará del seno de la reunión a tres (3) accionistas que serán los que tendrán la función de darle aprobación al acta..."

Lo anterior demuestra que fue la propia Asamblea General de Accionistas, en ejercicio de sus competencias, la que aprobó previamente y de manera expresa el mecanismo mediante el cual se efectuaría la designación de la comisión encargada de la verificación y aprobación del acta.

Posteriormente, en el Punto 5 del orden del día, denominado "*Nombramiento de la Comisión de Verificación y Aprobación de la Presente Acta*", el Presidente de la reunión procedió a ejercer la facultad previamente autorizada por la Asamblea mediante la aprobación del reglamento, designando como integrantes de dicha comisión a los señores Vicente Llanos Quiñónez, Néstor Javier Bahos Melo y Alfonso Guevara Toledo, quienes manifestaron su aceptación durante la misma sesión, según consta expresamente en el acta.

De esta manera, contrario a lo afirmado por el recurrente, las constancias documentales evidencian que la actuación del Presidente no obedeció a una decisión unilateral o arbitraria, sino al cumplimiento de una competencia previamente conferida por la Asamblea General de Accionistas mediante la aprobación unánime del reglamento de la reunión.

Adicionalmente, obra en el expediente la constancia de aprobación del Acta No. 070 suscrita por los miembros de la comisión designada, quienes el día 4 de mayo de 2026 certificaron que el contenido del documento constituía fiel reflejo de lo acontecido durante la Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada el 23 de abril de 2026, aprobándola en todas sus partes. Dicha aprobación aparece igualmente suscrita por el Presidente y el Secretario de la reunión, en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio.

Así las cosas, desde la perspectiva del control formal de legalidad que corresponde ejercer a las cámaras de comercio, se encuentra plenamente acreditado que:

1. La Asamblea aprobó el reglamento que regiría la reunión.
2. Dentro de dicho reglamento se autorizó expresamente al Presidente para designar la comisión aprobadora del acta.
3. El Presidente actuó conforme a la autorización previamente otorgada por el máximo órgano social.
4. Los miembros designados aceptaron el encargo.

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

5. El acta fue efectivamente revisada, aprobada y suscrita por los compromisarios designados.

En consecuencia, este Despacho concluye que la designación de la comisión verificadora y aprobadora del acta se ajustó a lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio y a las reglas previamente aprobadas por la Asamblea General de Accionistas, sin que se advierta irregularidad alguna capaz de afectar la validez formal del acta ni la procedencia de los registros recurridos.

Por consiguiente, el cargo formulado por el recurrente carece de sustento jurídico y, en consecuencia, no está llamado a prosperar.

4.2. Sobre la presunta transcripción del Acta No. 070 en el Libro de Registro de Accionistas

Como tercer motivo de inconformidad, el recurrente afirma que el Acta No. 070 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas fue asentada en el Libro de Registro de Accionistas y no en el Libro de Actas de la sociedad, situación que, en su criterio, afecta la legalidad del registro efectuado por esta Cámara de Comercio.

Frente a este planteamiento, resulta pertinente señalar que los artículos 195 y 431 del Código de Comercio regulan la obligación que tienen las sociedades de llevar los libros corporativos y de asentar en ellos las actuaciones del máximo órgano social.

Dispone el artículo 195 del Código de Comercio:

"La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios (...). Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones (...)."

Por su parte, el artículo 431 ibidem establece:

"Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas (...)."

De las disposiciones transcritas se desprende que la legislación mercantil exige a las sociedades llevar de manera separada el libro de actas y el libro de registro de acciones, así como la obligación de incorporar en el primero las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas. No obstante, dichas normas están dirigidas a regular la forma en que la sociedad administra y conserva su documentación corporativa y, por tanto, establecen deberes a cargo de los administradores sociales y de la propia persona jurídica.

Ahora bien, el hecho de que la ley imponga la obligación de registrar las actas en el libro correspondiente no significa que las cámaras de comercio tengan competencia para verificar el diligenciamiento material de dichos libros ni para ejercer vigilancia sobre la forma en que las sociedades realizan las anotaciones internas en los mismos.

En efecto, la función de las cámaras de comercio se limita al registro de los libros exigidos por la ley y al ejercicio del control formal de legalidad respecto de los actos y documentos sometidos a inscripción. Una vez los libros son registrados, su custodia, diligenciamiento, conservación y utilización corresponden exclusivamente a la sociedad, bajo la responsabilidad de sus administradores.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

En ese orden de ideas, aun en el evento de que efectivamente el Acta No. 070 hubiese sido asentada en un libro distinto al legalmente previsto, tal circunstancia correspondería a una actuación interna de la sociedad relacionada con el manejo de sus libros corporativos, aspecto que escapa al ámbito de competencia de esta Cámara de Comercio y que no constituye un presupuesto objeto de verificación dentro del procedimiento registral.

Adicionalmente, debe precisarse que la eventual existencia de una inconsistencia en la transcripción o ubicación de un acta dentro de los libros sociales no desvirtúa por sí misma la existencia del acta, las decisiones adoptadas por la asamblea ni la validez formal del documento presentado para registro. Se trata, en todo caso, de una situación susceptible de corrección por los mecanismos societarios correspondientes, sin que ello tenga la virtualidad de afectar la legalidad de los registros practicados por esta entidad.

En consecuencia, este Despacho concluye que el cargo formulado por el recurrente se refiere a una materia que excede el control formal de legalidad atribuido a las cámaras de comercio, toda vez que la ley no les confiere facultades para inspeccionar o verificar el diligenciamiento interno de los libros sociales una vez estos han sido registrados. Por tal razón, la circunstancia alegada no constituye fundamento jurídico suficiente para desvirtuar la legalidad de las inscripciones Nos. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026.

En consecuencia, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Sí. Antes de entrar a estudiar de fondo los argumentos de defensa de SERVAF S.A. E.S.P., es conveniente incorporar un acápite que explique que, en cumplimiento del CPACA y de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, la Cámara debe pronunciarse tanto sobre los argumentos del recurrente como sobre los expuestos por los terceros con interés directo en la actuación administrativa.

Podrías enlazarlo así:

5. Análisis de los argumentos de defensa presentados por SERVAF S.A. E.S.P.

Una vez examinados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y efectuado el correspondiente análisis de legalidad respecto de los actos registrales cuestionados, procede este Despacho a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal, en el escrito presentado con ocasión del traslado del recurso.

Lo anterior en observancia de lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de lo previsto en el numeral **1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades**, según el cual las cámaras de comercio deben resolver de manera expresa todas las peticiones, argumentos y aspectos planteados oportunamente dentro del trámite recursivo, valorando integralmente las pruebas y argumentos allegados al expediente.

En este contexto, corresponde analizar los planteamientos formulados por la sociedad, iniciando con aquel relacionado con la legitimación e interés para recurrir.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

5.1. Sobre la calidad de interesado del recurrente

En su escrito de descargos, la sociedad manifiesta que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso, particularmente la condición de interesado exigida por la normativa registral para controvertir los actos de inscripción.

Sobre este aspecto, resulta pertinente señalar que el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades establece que, para definir si quien interpone un recurso es interesado, las cámaras de comercio deben verificar que el solicitante señale el interés que le asiste y lo acredite mediante prueba sumaria, salvo que dicho interés pueda constatarse directamente en la información que reposa en los registros públicos o en los documentos obrantes en el expediente.

Examinado el expediente administrativo y, en particular, el contenido del Acta No. 070 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 23 de abril de 2026, se observa que durante la verificación del quórum se dejó constancia de la asistencia del señor Édgar Fernando Lozano Calderón en calidad de accionista de la sociedad.

Dicha circunstancia permite acreditar de manera suficiente su vínculo directo con las decisiones adoptadas por la Asamblea y, en consecuencia, su interés legítimo en cuestionar los actos de inscripción derivados de las mismas, toda vez que las determinaciones registradas recaen sobre asuntos propios del gobierno corporativo de la sociedad de la cual hace parte.

Así las cosas, para este Despacho no existe duda acerca de la condición de interesado del recurrente, requisito que además puede verificarse directamente a partir de los documentos que integran el expediente registral, sin necesidad de exigir una prueba adicional. En consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación necesaria para la presentación del recurso administrativo, razón por la cual este fue admitido para su estudio de fondo.

No comparte este Despacho la interpretación expuesta por el representante legal de SERVAF S.A. E.S.P., según la cual el recurrente debía aportar necesariamente el título accionario y la prueba de su inscripción en el libro de registro de accionistas para acreditar su interés dentro de la presente actuación administrativa.

Lo anterior, por cuanto el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades expresamente dispone que la acreditación del interés puede verificarse mediante prueba sumaria o directamente a partir de la información que repose en los registros o en el expediente administrativo. En el presente caso, la calidad de accionista del señor **Édgar Fernando Lozano Calderón** se encuentra acreditada mediante las propias constancias del Acta No. 070, documento que sirvió de fundamento para las inscripciones recurridas y respecto del cual obra evidencia de su participación en la reunión como accionista de la sociedad.

Adicionalmente, debe recordarse que las actas debidamente aprobadas y presentadas para registro gozan de presunción de autenticidad y constituyen prueba suficiente de los hechos que en ellas constan, conforme a los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010. Por tal razón, para efectos del presente trámite administrativo no resulta procedente desconocer una calidad expresamente reconocida en la propia documentación aportada por la sociedad al registro.

Así las cosas, este Despacho concluye que el señor **Édgar Fernando Lozano Calderón** posee un interés jurídico directo y actual respecto de las decisiones cuya inscripción cuestiona, por lo que cumple plenamente los requisitos para actuar como recurrente dentro de la presente actuación administrativa.

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Por consiguiente, el argumento de defensa formulado por la sociedad en este punto no está llamado a prosperar.

5.2. Sobre el argumento relativo a la postulación de los candidatos a la Revisoría Fiscal por parte de un accionista titular del 49% del capital social

Como segundo argumento de defensa, la sociedad manifiesta que los cuestionamientos formulados por el recurrente respecto de la elección del Revisor Fiscal carecen de sustento jurídico, toda vez que el hecho de que uno de los accionistas posea el 49% de las acciones de la sociedad no constituye impedimento legal para presentar postulaciones o propuestas sometidas a consideración de la Asamblea General de Accionistas.

Al respecto, este Despacho observa que dicho planteamiento coincide con las conclusiones previamente expuestas en el presente acto administrativo al analizar la legalidad de la elección del Revisor Fiscal Principal y Suplente.

En efecto, del estudio efectuado se constató que la elección fue realizada por el órgano social competente y que la candidata electa obtuvo 1.930.153 votos, equivalentes al 99,9561% de los votos emitidos, superando ampliamente la mayoría exigida por el artículo 31, literal b), de los Estatutos Sociales de SERVAF S.A. E.S.P.

Adicionalmente, revisado el marco normativo aplicable y las causales de abstención previstas en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, no se advierte disposición legal o estatutaria alguna que prohíba a un accionista, independientemente del porcentaje de participación que posea en la sociedad, presentar postulaciones para cargos sometidos a consideración de la Asamblea General de Accionistas.

Debe reiterarse que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio es de carácter formal, taxativo, restringido y reglado, razón por la cual esta entidad únicamente puede verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios relativos al órgano competente, convocatoria, quórum, mayorías y demás aspectos expresamente señalados por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no le corresponde efectuar valoraciones sobre eventuales situaciones de influencia, conveniencia, predominio o supuesta posición dominante de determinados accionistas, salvo que de tales circunstancias se derive una causal expresa de ineficacia, inexistencia o abstención registral prevista en la ley, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio.

Por consiguiente, la sola circunstancia de que la propuesta hubiera sido presentada por el representante del Municipio de Florencia, accionista titular de una participación cercana al 49% del capital social, no afecta la legalidad de la decisión adoptada ni constituye motivo que permita cuestionar la procedencia de los registros No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026.

En consecuencia, este Despacho encuentra ajustado a derecho el argumento expuesto por la sociedad respecto de este punto, sin que ello modifique las conclusiones previamente alcanzadas frente a la validez de la elección del Revisor Fiscal.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

5.3. Sobre la ausencia de llamado a lista previo a la elección del Revisor Fiscal

Como tercer argumento de defensa, la sociedad manifiesta que el cuestionamiento formulado por el recurrente respecto de la ausencia de llamado a lista antes de la votación para la elección del Revisor Fiscal carece de sustento jurídico, por cuanto la legislación mercantil no exige dicho procedimiento ni impone que su realización deba quedar consignada en el acta correspondiente.

Al respecto, este Despacho encuentra pertinente señalar que, revisadas las disposiciones aplicables al caso concreto, no se advierte norma legal o estatutaria que establezca la obligación de efectuar un llamado a lista de los asistentes cada vez que se someta una proposición a consideración de la Asamblea General de Accionistas.

En efecto, los artículos 189 y 431 del Código de Comercio determinan los requisitos mínimos que deben contener las actas de las reuniones del máximo órgano social, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, la identificación de los asistentes, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos. No obstante, dichas disposiciones no exigen que el acta registre de manera detallada cada una de las intervenciones, verificaciones o actuaciones surtidas durante el desarrollo de la reunión, ni imponen la obligación de realizar llamados a lista previos a cada votación.

En el caso objeto de estudio, el Acta No. 070 deja constancia de la conformación del quórum de la reunión, de la participación de los accionistas asistentes y del resultado de la votación correspondiente a la elección del Revisor Fiscal Principal y Suplente. Asimismo, en el documento consta el número de acciones participantes en la votación y la mayoría obtenida por la candidatura que resultó elegida, circunstancias que permitieron a esta Cámara de Comercio verificar el cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias aplicables.

De igual forma, no obra en el expediente elemento alguno que permita inferir, desde la perspectiva del control formal de legalidad, que el quórum de la reunión se hubiera alterado o que la decisión hubiese sido adoptada sin el número de votos requerido por los estatutos sociales. Por el contrario, las constancias consignadas en el acta se encuentran amparadas por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y por el valor probatorio reconocido por el artículo 189 del Código de Comercio.

Debe recordarse además que el control de legalidad atribuido a las cámaras de comercio es de carácter formal, taxativo y reglado, razón por la cual su función se limita a verificar los requisitos expresamente exigidos por la ley para la inscripción de los actos sujetos a registro. En consecuencia, esta entidad no puede exigir formalidades adicionales no previstas por el ordenamiento jurídico ni adelantar un examen encaminado a reconstruir el desarrollo material de la reunión para determinar si la Asamblea debió emplear mecanismos distintos de votación o de verificación de asistencia.

Por consiguiente, la circunstancia alegada por el recurrente relativa a la ausencia de llamado a lista previo a la elección del Revisor Fiscal no constituye una irregularidad susceptible de afectar la validez formal del acta ni configura causal alguna que permitiera a esta Cámara de Comercio abstenerse de efectuar las inscripciones Nos. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026.

En consecuencia, este Despacho encuentra ajustado a derecho el argumento expuesto por la sociedad respecto de este punto y concluye que el mismo no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de los actos registrales recurridos.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

5.4. Sobre la solicitud de práctica de prueba consistente en requerir el audio oficial de la Asamblea General de Accionistas

Dentro del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra los actos de registro Nos. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026, el señor **Édgar Fernando Lozano Calderón** solicitó como prueba que esta Cámara de Comercio requiriera a la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P.** para que allegara el audio oficial de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 23 de abril de 2026, con el fin de verificar las presuntas irregularidades que, según afirma, ocurrieron durante el desarrollo de la reunión, particularmente en relación con la designación de la comisión verificadora y aprobadora del acta y la elección del Revisor Fiscal.

Frente a dicha solicitud, este Despacho considera que la prueba requerida no resulta pertinente ni procedente dentro del marco del presente trámite administrativo registral.

En primer lugar, porque la práctica de la prueba solicitada desborda el ámbito del control de legalidad que la ley ha confiado a las cámaras de comercio. Sobre este aspecto, la Superintendencia de Industria y Comercio precisó que las cámaras de comercio ejercen un control de legalidad **"totalmente taxativo, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo abstenerse de efectuar una inscripción solamente por vía de excepción"** (Concepto SIC No. 16010908, pág. 3). Igualmente, en el mismo pronunciamiento se indicó que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para exigir documentos o requisitos diferentes de aquellos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico para cada trámite registral.

En el mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades señaló que **"el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios"** (Concepto 220-158587 del 8 de agosto de 2023, págs. 2 y 3).

De acuerdo con la doctrina citada, el control registral no autoriza a las cámaras de comercio para adelantar investigaciones tendientes a reconstruir el desarrollo material de una reunión social, valorar grabaciones, audios, testimonios o cualquier otro medio probatorio encaminado a establecer si los hechos ocurrieron de una manera distinta a aquella consignada en el acta respectiva. La competencia de la autoridad registral se limita a verificar la existencia y suficiencia formal de los documentos sometidos a inscripción y el cumplimiento de los requisitos expresamente exigidos por la ley y los estatutos.

En segundo lugar, la improcedencia de la prueba solicitada se fundamenta en el valor probatorio que el ordenamiento jurídico reconoce a las actas de los órganos sociales.

El artículo 189 del Código de Comercio dispone:

"(...) La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas (...)"



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Sobre el alcance de esta disposición, la Superintendencia de Sociedades ha reiterado que las actas constituyen el medio probatorio idóneo para acreditar las decisiones adoptadas por los órganos sociales y los hechos en ellas consignados (Sentencia No. 2024-01-527505 de 2024, pág. 3).

A su vez, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 establece que:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades (...)"

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 76202 de 2019, precisó que las actas presentadas para registro se encuentran amparadas por la presunción de autenticidad establecida en la ley y que, en consecuencia, las cámaras de comercio deben sujetarse a las constancias que en ellas obran mientras no exista pronunciamiento de autoridad competente que desvirtúe dicha presunción (Resolución SIC 76202 de 2019, págs. 4 y 5).

En consecuencia, para efectos del presente trámite administrativo, el Acta No. 070 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas constituye prueba suficiente de los hechos allí consignados y se encuentra amparada por la presunción legal de autenticidad, razón por la cual no resulta procedente supeditar su valor probatorio a la práctica de una prueba adicional consistente en la revisión de registros de audio de la reunión.

En tercer lugar, este Despacho advierte que las afirmaciones del recurrente están dirigidas, en realidad, a controvertir la veracidad material de los hechos consignados en el acta y no la observancia de los requisitos formales objeto del control registral.

Sobre este aspecto, la Superintendencia de Sociedades manifestó expresamente que quien pretenda cuestionar **"el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio"** (Concepto 220-158587 del 8 de agosto de 2023, págs. 2 y 3).

En igual sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio sostuvo que las presuntas falsedades o irregularidades relacionadas con el contenido de las actas deben ponerse en conocimiento de la jurisdicción competente, pues **"no le corresponde a la Cámara de Comercio juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas"** (Resolución SIC No. 76202 de 2019, pág. 5).

De esta manera, acceder a la solicitud probatoria formulada por el recurrente implicaría trasladar el presente trámite registral a un escenario de debate probatorio propio de las actuaciones judiciales, con el propósito de verificar si lo ocurrido en la reunión coincide o no con lo consignado en el acta, asunto que no corresponde a las competencias legalmente atribuidas a esta Cámara de Comercio.

Así las cosas, aun en gracia de discusión, la carga procesal de allegar el material probatorio que pretendiera hacer valer recaía sobre el recurrente y no sobre esta Cámara de Comercio, sin que exista obligación legal alguna de oficiar a terceros para recaudar pruebas dirigidas a soportar los argumentos expuestos en el recurso.

En consecuencia, este Despacho **niega la solicitud probatoria consistente en requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P. para que allegue el audio oficial de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 23 de abril de 2026**, por cuanto: (I) excede el

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

ámbito del control formal, taxativo y reglado que ejercen las cámaras de comercio; (II) el Acta No. 070 constituye prueba suficiente de los hechos allí consignados conforme al artículo 189 del Código de Comercio; (III) dicha acta goza de presunción de autenticidad de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010; y (IV) las controversias relativas a la veracidad material de su contenido corresponden a las autoridades judiciales competentes.

5.5. Conclusión general del recurso

Del análisis integral del expediente, de las constancias consignadas en el Acta No. 070 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de SERVAF S.A. E.S.P., de los argumentos expuestos por el recurrente y de los planteamientos formulados por la sociedad al recorrer el traslado del recurso, esta Dirección Jurídica concluye que las decisiones inscritas mediante los registros No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026 fueron adoptadas por el órgano competente, en una reunión de segunda convocatoria válidamente constituida y con observancia de las mayorías exigidas por la ley y los estatutos sociales.

Igualmente, se constató que los cuestionamientos planteados por el recurrente se refieren a aspectos que no configuran causal de abstención registral, ineficacia o inexistencia de las decisiones sociales, o corresponden a materias que exceden el control formal, taxativo y reglado que la ley atribuye a las cámaras de comercio.

En consecuencia, no existen razones jurídicas que permitan desvirtuar la legalidad de las inscripciones recurridas, motivo por el cual los actos de registro objeto de impugnación serán confirmados en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar los actos de registro No. RM09-21175-01 y RM09-21176-01 del 10 de junio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria formulada por el recurrente, consistente en requerir a la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P.** para que aporte el audio de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 23 de abril de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el señor **ÉDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.577, para ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **ÉDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.577, conforme a la información de notificación suministrada dentro de la presente actuación administrativa, en la dirección reportada para tal efecto y en el correo electrónico lozanocalderonedgarfernando@gmail.com.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

QUINTO: Notificar la presente resolución al señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS**, representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. - SERVAF S.A. E.S.P.**, al correo electrónico servaf@servaf.com.

SEXTO: Una vez surtidas las notificaciones correspondientes, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

Dada en Florencia, Caquetá, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registros